

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO SESENTA Y DOS: En Buenos Aires, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Santiago Hernán Corcuera, Raúl Daniel Bejas y Alberto Ricardo Dalla Via, actuando el Secretario de la Cámara doctor Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1°) Que el Tribunal ha explicado (cf. Acs. CNE N° 107/06, 22/07 y 45/17) que “uno de los aspectos vitales de todo proceso electoral es el adecuado funcionamiento de las mesas receptoras de votos”, que el Código Electoral Nacional pone a cargo de ciudadanos designados para actuar como presidentes y suplentes de mesa.

Se expresó, en tal sentido, que las autoridades de mesa tienen la tarea de velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral (art. 76, cód. cit.) y, en tal carácter, “controlan la emisión del sufragio de los ciudadanos, realizan el primer cómputo de los resultados y preparan la documentación decisiva para llevar a cabo el escrutinio definitivo y la adjudicación de los cargos. Se encargan, en consecuencia, de las operaciones esenciales de todo el proceso electoral” (cf. Acs. 22/07 y 45/17 CNE).

La confianza pública en la integridad de las elecciones reposa, en buena medida, en que todas las cuestiones esenciales del proceso de votación están a cargo de ciudadanos y ciudadanas que son designados aleatoriamente entre el cuerpo de electores, de modo que esas personas (cumpliendo una carga pública irrenunciable) representan la máxima autoridad de los comicios y la principal garantía de imparcialidad y neutralidad en la conducción, control y juzgamiento de la jornada electoral.

Por esto, suele decirse que los procesos electorales no son un servicio público que uno o varios

organismos del estado proveen a los electores, sino que constituyen el ejercicio de la soberanía popular por parte de la ciudadanía en su expresión más pura (cf. Ac. CNE 21/19).

2°) Que, por tal motivo y teniendo en consideración las actuales circunstancias extraordinarias ocasionadas por la pandemia de COVID-19, resulta imprescindible -conforme lo previsto por la Acordada 33/20- adoptar medidas específicas para propender a garantizar la adecuada selección de las personas que tendrán a su cargo dicha tarea y mitigar el impacto de las excusaciones fundadas en esa causa.

Ello, teniendo en consideración que debe evitarse -en lo posible- la designación de personas que integren grupos de riesgo y, asimismo, reforzar los procedimientos de selección, designación, notificación y capacitación, con la finalidad de minimizar la necesidad de efectuar designaciones según los procedimientos de contingencia el mismo día de los comicios.

3°) Que con esa finalidad, además, el Tribunal se ha dirigido al Poder Ejecutivo de la Nación (cf. oficio 20/21 del 18 de enero, y oficio 850/21 del 15 de abril del corriente) solicitando que se prevea la vacunación de los ciudadanos y ciudadanas que serán designados como autoridades de mesa.

Se trata de un requerimiento esencial para asegurar la participación de aquéllas en condiciones seguras -que el Estado Nacional debe propiciar- y, de ese modo, garantizar el normal desarrollo de los comicios y la consecuente legitimidad democrática de los representantes que resulten electos.

Ello concierne, en efecto, a electores y electoras que -por esa específica ocasión y únicamente mientras desempeñan la misma- son designados funcionarios públicos *ad hoc*, teniendo una carga pública irrenunciable, cuyo incumplimiento acarrea la sanción del artículo 132 del Código Electoral Nacional.

4°) Que, sin perjuicio de ello, en orden a "alcanzar el objetivo de lograr una efectiva cobertura de la totalidad de los cargos -considerando las excusaciones y

reemplazos-, y poder asegurar una instancia oportuna para su instrucción" -conforme se expresara en la Acordada 45/17-, es conveniente para esta ocasión anticipar aún más el plazo de designación de esas personas.

Así, la primera selección y designación de autoridades de mesa por parte de las Secretarías Electorales deberá realizarse al menos sesenta y cinco (65) días antes de la fecha de la elección primaria.

Esa ampliación, además de permitir resolver con suficiente anticipación las sustituciones, y lograr una instancia de capacitación efectiva, permitirá eventualmente compatibilizar su inclusión al cronograma de vacunación.

5°) Que, complementariamente, y teniendo en miras las tasas de reemplazos y ausentismo de anteriores procesos electorales, es necesario prever que, en dicha primera ocasión, se seleccionarán y notificará a un/a presidente y dos vocales titulares por cada mesa electoral, y a dos suplentes.

A fin de utilizar una denominación unívoca sencilla y acorde al sentido general de los términos, se entenderá por vocal titular al convocado para desempeñarse en los términos del artículo 72 -y concordantes- del Código Electoral Nacional, y por suplentes a quienes tengan una designación condicional supeditada a la ausencia de los titulares designados.

Las Secretarías Electorales podrán reducir la cantidad de personas convocadas en esa primera selección, disponiendo su aplicación únicamente en aquellas circunscripciones -secciones, circuitos y/o localidades- en que los antecedentes de presentismo de las autoridades designadas en la primera selección hayan sido superiores al 75%, poniendo ello en conocimiento de esta Cámara conjuntamente con los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de esa condición.

Luego de esa primera selección y convocatoria, se procederá sucesivamente al reemplazo y sustitución de las designaciones del/de la presidente y un/a vocal titular por las

mesas impares, y del/de la presidente, un/a vocal titular y un/a suplente por las mesas pares.

El objetivo de esa previsión es asegurar el día de la elección la presencia, en cada mesa electoral, de dos (2) autoridades de mesa preseleccionadas, en atención a las ausencias que se verifican por causales de excusación sobrevinientes e -incluso- las que se producen en infracción al artículo 132 CEN, sin posibilidad efectiva de proceder a su sustitución y dando lugar a la aplicación de procedimientos de contingencia.

Las Secretarías Electorales podrán reducir la cantidad de vocales adicionales suplentes convocados (disponiendo por ejemplo la convocatoria de una cantidad fija por establecimiento, u otro parámetro), para una o varias circunscripciones determinadas -secciones, circuitos y/o localidades- cuando los antecedentes de presentismo de las autoridades designadas y/o las características de la modalidad de notificación o de la aceptación de la designación les permita tener un grado de certeza concluyente acerca del cumplimiento de la función por parte de los designados.

Por lo demás, en los casos en que existiera confirmación -acuse de recibo o aceptación- de la designación por parte de un número mayor de las autoridades que -en definitiva- se prevé convocar el día de la elección, tales electores quedarán con una designación condicionada. La Secretaría Electoral podrá relevarlos provisoriamente de la convocatoria, informándoles expresa y claramente a las respectivas personas acerca de su carácter de reemplazo seleccionado, y haciéndoles saber que serán convocados en caso de excusación por causal sobreviniente de alguno de los titulares designados.

6°) Que corresponde requerir al Ministerio del Interior que la determinación del monto del viático compensatorio resulte adecuado a la complejidad y exigencia de la función asignada a las autoridades de mesa, y sea suficiente para generar un incentivo para el cumplimiento de esa tarea.

En este sentido, dicho Ministerio deberá prever el pago del viático para la totalidad de las autoridades de mesa designadas por la justicia nacional electoral que se desempeñen efectivamente durante la jornada electoral, incluyendo -eventualmente- hasta tres (3) autoridades en las mesas pares en que fueran convocadas.

Asimismo se solicita que se contemple el eventual pago exclusivo del adicional por capacitación para aquellas autoridades que, habiendo sido convocadas como suplentes, acrediten la capacitación, y sean relevadas posteriormente por la propia justicia electoral de esa carga pública, en los términos de lo previsto por el considerando anterior.

7°) Que, por otra parte -y tal como se expresara en la citada Acordada 45/17-, en el aspecto relativo al modo de selección de las autoridades de mesa, deben armonizarse dos principios, el aleatorio -que responde a la necesidad de que los designados sean *"ciudadanos ajenos a un universo determinado de la sociedad, e independientes, por tal razón de cualquier vínculo asociativo [...] y de cualquier influencia indebida"* (cf. Ac. 129/08)- y el de la idoneidad (cf. art. 72 CEN), que conduce a priorizar aspectos tales como la formación -profesional o específica-, ocupación y cualquier otro elemento que permita inferir un mayor grado de competencia y aptitud, por parte de los seleccionados.

Vale recordar que los criterios que se consideren, no autorizan a las Secretarías Electorales a prescindir de la regla que indica que los designados no deben estar afiliados a partidos políticos; como así también debe excluirse cualquier otro criterio que pudiera implicar un sesgo partidario en la selección.

De igual modo, será relevante tener conocimiento de la cobertura de inmunización, en la medida en que se disponga de las vías para efectuar consultas o cruces de los preseleccionados.

8°) Que, por lo demás, razones de prudencia aconsejan, dado el estado de la pandemia a la fecha, acotar el rango etario de selección a fin de evitar que las designaciones recaigan en electores que integran los grupos etarios que evidencian mayores niveles de contagiosidad o de riesgo asociado al contagio de COVID-19.

Por esa razón, para los comicios del corriente año la selección recaerá -en principio- en electores de 18 a 55 años.

Las Secretarías Electorales podrán apartarse de esa premisa, para proceder a la designación de personas que hubieran completado el esquema de vacunación previsto al menos 14 días antes de la fecha de la elección; como así también en los casos de designación de postulantes voluntarios que declaren no tener otros factores de riesgo y asumir el riesgo derivado de su rango etario.

9°) Que, finalmente, es preciso recordar -y hacérselo saber a los ciudadanos al momento de la notificación- que la actuación como autoridad de una mesa receptora de votos constituye una carga pública irrenunciable. Es decir, se trata de una obligación legal -que expresa un indelegable deber cívico- que no es posible declinar y cuyo incumplimiento se encuentra penalmente sancionado (cf. art. 132 CEN).

En relación con ello, y sin mengua del principio de interpretación restrictiva de las causales de excusación (cf. artículo 75 del Código Electoral Nacional), deberán contemplarse como causales específicas -encuadradas según corresponda en las razones de enfermedad o de fuerza mayor- las vinculadas con el cumplimiento de las directivas de aislamiento preventivo de las personas que integran grupos de riesgo, como así también la de quienes tengan que cumplir con las directivas sanitarias de aislamiento para casos confirmados o sospechosos de COVID-19.

Tales causales deberán ser invocadas por el interesado y encontrarse "debidamente justificadas"; es decir, acompañando comprobantes fehacientes y emanados de las

Poder Judicial de la Nación

autoridades competentes, que acrediten la veracidad de las circunstancias invocadas.

Las solicitudes de excusación fundadas en estas causas serán valoradas con criterio estricto y en el marco de lo que establezcan las disposiciones vigentes emanadas de la autoridad sanitaria.

Asimismo, se requerirá a la Dirección General de Tecnología que arbitre los medios informáticos adecuados para permitir la realización del trámite de la solicitud de excusación por medios no presenciales.

Por todo ello,

ACORDARON:

1°) Reiterar al Ministerio del Interior que se arbitren los medios para prever que, por quien corresponda, se incluya con anticipación suficiente en el cronograma de vacunación como personal estratégico esencial a todos los ciudadanos y ciudadanas que serán convocados como autoridades de mesa para las elecciones primarias y generales del corriente año.

2°) Disponer que los juzgados federales con competencia electoral deberán efectuar las designaciones de autoridades de mesa con una antelación no menor a **sesenta y cinco (65) días** respecto de las elecciones primarias.

3°) Hacer saber a las Secretarías Electorales que deberán informar al Tribunal con precisión -y debidamente fundados- los parámetros indicados al sistema de selección aleatoria de autoridades de mesa, y toda otra situación singular acerca de su modo de selección y designación para este proceso electoral.

4°) Ratificar que, en las citaciones a las autoridades de mesa, se informará acerca del carácter de carga pública que reviste la función, su naturaleza irrenunciable, y se les advertirá sobre las sanciones de que serán pasibles en caso de incumplimiento.

De igual manera, a fin de poder utilizar el sistema de trazabilidad de las notificaciones, corresponde ratificar además la vigencia de lo previsto en la Acordada N° 38/15 CNE acerca de la "Conformación del código de barras correspondiente al nombramiento de autoridad de mesa" (cf. Anexo), cuya utilización por parte de la Secretaría Electoral es obligatoria e inexcusable.

5°) Solicitar al Ministerio del Interior que arbitre los medios -por quien corresponda y dando cumplimiento al resguardo de los datos personales establecidos en la ley 25.326- para habilitar las vías adecuadas para que la justicia electoral nacional realice los cruces o consultas para verificar la condición de vacunación e inmunización de las personas aleatoriamente seleccionadas y designadas como autoridades de mesa; a fin de poder considerar esa condición en los procedimientos relativos a la designación de los reemplazos de autoridades de mesa entre aquellos que ya estén inmunizados, y para valorar con las solicitudes de excusación.

6°) Requerir al Ministerio del Interior que contemple que la determinación del monto del viático compensatorio resulte adecuado a la complejidad y exigencia de la función asignada a las autoridades de mesa.

Asimismo, hacer saber a ese Ministerio que deberá prever el pago del viático para la totalidad de las autoridades de mesa designadas por la justicia nacional electoral que se desempeñen efectivamente durante la jornada electoral, incluyendo -eventualmente- hasta tres (3) autoridades en las mesas pares en que fueran convocadas, y el eventual pago exclusivo del adicional por capacitación para aquellas autoridades que, habiendo sido convocadas como suplentes, acrediten la capacitación, y sean relevadas posteriormente por la propia justicia nacional electoral.

7°) Reiterar a la Dirección Nacional Electoral que deberá disponerse con suficiente anticipación de los fondos para que los pagos se realicen sin dilaciones dentro del plazo legal (cf. art. 72 del Código Electoral Nacional).

Poder Judicial de la Nación

Hacer saber a esa Dirección que deberá arbitrar los medios para solventar las notificaciones que se desprenden de lo dispuesto en el considerando 5° de la presente.

8°) Hacer saber al Correo Oficial de la República Argentina que deberá arbitrar los medios pertinentes a fin de cumplir con lo previsto respecto de la notificación de las autoridades de mesa -incluyendo la utilización del sistema de trazabilidad "track and trace"- y pago del viático compensatorio (cf. Ac. 45/17).

9°) Requerir a la Dirección General de Tecnología que arbitre los medios informáticos adecuados para permitir la realización del trámite de la solicitud de excusación por medios no presenciales.

Regístrese, hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral y, por su intermedio, oportunamente, a las Juntas Electorales Nacionales y de los partidos políticos reconocidos en su jurisdicción; póngase en conocimiento de la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura; ofíciase a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior; y al Correo Oficial de la República Argentina. Comuníquese a la Secretaría de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE - RAÚL D. BEJAS, VICEPRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA,
JUEZ DE CÁMARA. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.

USO OFICIAL